

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

LUIS R. GONZÁLEZ
IRIZARRY

Peticionario

KLRA201700546

Revisión Judicial
acogido como
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Criminal Núm.:
ISCR200901540

Por: Art. 401 SC
y otros

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece el Sr. Luis González Irizarry y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 18 de mayo de 2017, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, declaró *No Ha Lugar* la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que discutiremos, se acoge el recurso de revisión judicial como uno de *Certiorari* y se deniega el auto solicitado.

I

El 28 de abril de 2017 el peticionario presentó ante el foro primario una moción por derecho propio mediante la que cuestionó todo el procedimiento llevado a cabo por el Departamento de Corrección y la oficial sociopenal, que finalizó en la revocación del privilegio de pases extendidos. Solicitó que se le acreditara el tiempo que estuvo gozando del programa de desvío.

Surge del expediente apelativo que el peticionario se encuentra recluido en la institución corrección edificio central en Aguadilla por violación a la Ley de Sustancias Controladas y otros delitos. Asimismo, se desprende que el 23 de septiembre de 2015 se le concedió el privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico. No obstante, mientras gozaba del mencionado privilegio, el peticionario delinquirió y le ocultó información a su técnico sociopenal. Por tal razón, el 28 de marzo de 2016 se presentó una querrela disciplinaria en contra del peticionario por violación al Código 139 por violación a las condiciones del programa de desvío. Luego de la vista administrativa celebrada el 26 de octubre de 2016, el privilegio de pase extendido fue revocado y el Sr. González Irizarry fue reingresado a la institución penal. Es importante mencionar que no surge del expediente que el peticionario haya impugnado dicha determinación de revocación del desvío mediante un recurso de revisión judicial.

Así las cosas, el 18 de mayo de 2017, el foro primario atendió una moción por derecho propio presentada por el peticionario y dispuso: “Examinada la moción se declara No Ha Lugar. La petición no procede”.

Insatisfecho, el Sr. González Irizarry presentó el recurso que nos ocupa y reiteró los planteamientos en torno al mal manejo de su caso por parte del Departamento de Corrección en cuanto a la revocación del privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón*

Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó

la moción por derecho propio mediante la que impugnó el procedimiento de revocación del privilegio de pase extendido con monitoreo electrónico.

Evaluada dicha determinación, a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente mediante voto escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

LUIS R. GONZÁLEZ
IRIZARRY

Peticionario

KLRA201700546

Revisión Judicial
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR200901540

Sobre: Art. 401
SC y otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El Sr. Luis González Irizarry (señor González) solicitó --por derecho propio-- que este Tribunal revise una *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar una moción que presentó el señor González.

El señor González es miembro de la población correccional en la Institución Ponce 676 y se encuentra cumpliendo una sentencia de siete (7) años por cometer varios delitos. El señor González cumplió el mínimo de su sentencia el 15 de noviembre de 2014 por lo que la Junta de Libertad bajo Palabra asumió la jurisdicción en su caso. Así, el 22 de septiembre de 2015 se le concedió el Privilegio de Pase Extendido con monitoreo electrónico.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2016 se presentó un informe disciplinario en su contra por violar las condiciones del privilegio. En el informe se indicó que el señor González cometió el delito de fraude aunque

devolvió el dinero, por lo que evitó ser denunciado. Además, se indicó que el señor González ocultó información a su técnico socio-penal. El 26 de octubre de 2016 se revocó el Privilegio de Pase Extendido.

Posteriormente, el señor González presentó una moción --por derecho propio-- ante el TPI. Cuestionó el procedimiento de revocación del privilegio que realizó el Departamento de Corrección y Rehabilitación. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, el señor González acude ante este Tribunal.

Esta Juez no coincide con el curso de acción de la mayoría. En vez, hubiera acogido el recurso como un *certiorari* y lo hubiera expedido. El señor González plantea controversias meritorias. Las mismas estriban en desviaciones e irregularidades que, según el señor González, viciaron el proceso de revocación del privilegio. Aduce asuntos concernientes a la falta de comunicación que tuvo con su técnico socio-penal y en la falta de acreditación del tiempo que estuvo gozando del privilegio del programa de Pase Extendido a su Sentencia. Reitero, son asuntos serios que merecen la atención de este Tribunal. En fin, hubiera atendido el caso en los méritos.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones